

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
Por seis meses... 26	Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)		Por seis meses... 32
Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

RELACION de los sujetos que han recurrido en solicitud de autorizacion para licencia de uso de armas y que han sido autorizados en virtud de orden superior, con expresion de nombres y pueblos de su vecindad.

PARTIDO DE ARANDA.

D. Mariano Martinez.....	Castrillo de la Vega.
Hdefonso Ruiz.....	Caleruega.
Gervasio Andrés.....	Fuentespina.
Silverio Moraga.....	Aranda.
Alejo del Cura.....	Quintanilla de los Caballeros.
José Arranz.....	Peñaranda.
Juan Arauzo.....	Villalvilla de Gumiel.
Francisco Arroyo.....	Gumiel del Mercado.
José Ortega.....	Id.
Isidoro García.....	Fresnillo de las Dueñas.
Ignacio Sancha.....	Villalva de Duero.
Manuel Cuesta.....	Vadocondes.
Nicolás Gonzalez.....	Sotillo.
Vicente Cobos.....	Id.
Tomás Serrano.....	Fuentelesped.
Tomás Burgos.....	La Aguilera.
Vicente Quintanilla.....	Gumiel del Mercado.

PARTIDO DE BELORADO.

Mariano Santos.....	Pradoluengo.
Emeterio Soto.....	Redecilla del Campo.
Felipe Soto.....	Id.
Manuel Ayala.....	Viloria.
Pedro de Soto.....	Redecilla del Camino.
Juan Moral.....	Belorado.
Pedro Agustín.....	Id.
José Díaz.....	Id.
Esteban Perdiguero.....	Id.
Felipe Hernando.....	Purás de Villafraanca.
Manuel San Juan.....	Cueva Cardiel.

PARTIDO DE BRIVIESCA.

D. Justo Fernandez.....	Aguas Cándidas.
Julian de Miguel.....	Rio Quintanilla.
Feliciano Busto.....	Id.
Mateo Rueda.....	Quintanavides.
Domingo Egullen.....	Briviesca.
Timoteo Araco.....	Id.
Santiago Fernandez.....	Partido de Bureba.
Melquiades Santos.....	Monasterio.
Leandro Alonso.....	Barrios de Bureba.
Manuel Ruiz.....	Grisaleña.
Nemesio Almuzara.....	Briviesca.
Cesario Muñoz.....	Id.
Rufino Caño.....	Quintanilla San García.
Demetrio Caño.....	Id.
Agustín Caño.....	Id.
Aniceto Tudanca.....	Salas de Bureba.
Agapito Manzanares.....	Quintanaolez.
Cipriano Rodriguez.....	Poza.
Elias Gil.....	Bañuelos de Bureba.
Juan Quintana.....	Salas de Bureba.
Julian Urria.....	Cubo.
Lorenzo Gomez.....	Barrio de Bureba.
Natalio Medina.....	Poza.
Venancio Mabigorta.....	Grisaleña.

PARTIDO DE BURGOS.

Ignacio Velasco.....	Villalvilla junto á Burgos.
Andrés Calzada.....	Robredo Temino.
Juan Gomez Zamora.....	Burgos.
José Arja.....	Id.
Emilio Gomez de la Vega.....	Id.
Isidro del Val.....	Cardenadajo.
Honorato Pampliega.....	Buniel.
Basilio del Olmo.....	Quintanapalla.
Angel Martinez.....	Burgos.
Anacleto Benito.....	Quintanilla Riopico.
Eulogio Vecino.....	Estepar.
Francisco Rodrigo.....	Riocerezo.
Gregorio Ortiz.....	Burgos.
José Rico y Rivas.....	Buniel.
Pedro del Rio.....	Arcos.
Pedro Carcedo.....	Villariego.
Tiburcio Cámara.....	Ubierna.
Victoriano Perez.....	Burgos.
Manuel Diez y Diez.....	Ubierna.

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

Casimiro Gonzalez.....	Pampliega.
Mariano Gonzalez.....	Padilla de Abajo.
Juan Martin.....	Id.
Miguel del Pozo.....	Melgar de Fernamental.
Nicolás Padilla.....	Padilla de Abajo.
Hermenegildo Torres.....	Id. de Arriba.
Dionisio Perez.....	Melgar de Fernamental.
Isidoro Lucio.....	Palazuelos.

D. Tomás de Juana..... Peral de Arlanza.
 Severo Miguei..... Los Balbases.
 Bonifacio Mazuela..... Villazopeque.
 Bruno Perez..... Id.
 Telesforo Diez..... Id.
 Alejandro de los Mozos..... Villamedianilla.
 Inocencio Tardajos..... Los Balbases.
 José Carrasco..... Ontanas.
 Luis Hierro..... Villasandino.
 Mariano Ortega..... Yalles.
 Sebastian Gonzalez..... Villazopeque.

PARTIDO DE LERMA.

Agustin Aparicio..... Cilleruelo.
 Benito Pinto..... Tórtoles.
 Celestino Requejo..... Id.
 Carlos de la Cruz..... Id.
 Urbano Escolar..... Torresandino.
 Pedro Escolar..... Id.
 Juan Revilla..... Id.
 Francisco Ramos..... Santa Cecilia.
 Timoteo Campo..... Mahamud.
 Manuel Madrigal..... Id.
 Francisco Cuarango..... Id.
 Eustaquio Arranz..... Villahoz.
 Eudocio Alvarez..... Id.
 Esteban Tejada..... Villafuena.
 Celedonio Garcia..... Quintanilla de la Mala.
 Luis Ortiz..... Presencio.
 Mariano Abad..... Villalmanzo.
 Pedro Camarero..... Villamayor de los Montes.
 Ramon Rojo..... Cilleruelo de Abajo.

PARTIDO DE MIRANDA.

Anselmo Ortiz..... Altable.
 Antonio Aricio..... Altable.
 Clemente Presa..... Ameyugo.
 Juan Fontecha..... Villanueva Soportilla.
 Juan San Millan..... Bozoo.
 Manuel Salgado..... Pancorbo.
 Vicente Ortiz..... Portilla.

PARTIDO DE ROA.

Luciano Cid..... Adrada de Haza.
 Angel Lázaro..... Id.
 Eusebio Sainz..... Fuentecen.
 Norberto Lopez..... Villaescusa de Roa.
 Baltasar Velasco..... Quintanamambirgo.
 Fernando Mayor..... Moradillo de Roa.
 Eulogio Gonzalez..... Id.
 Basilio Cortés..... S. Martin de Rubiales.
 Gregorio Ortiz..... Id.
 Felix Sandino..... Valcabado de Roa.
 Julian Contino..... La Cueva.
 Telesforo Arranz..... Id.
 Isidro Rodrigo..... Olmedillo.
 Alejandro Martinez..... Id.
 Rafael Diez Moreno..... Id.
 Esteban Fiel..... Id.
 Mauricio Fuentes..... Id.
 Antonio Juarranz..... Fuentemolinos.
 Eusebio Adrados..... Torregalindo.
 Esteban Brizuela..... Roa.
 Francisco Sualdea..... Fuentemolinos.
 Francisco Cantero..... La Horra.
 Julian Soria..... Villatueda.
 Julian Muñoz..... Id.
 Juan Garcia..... Nava de Roa.
 Luis del Rincon..... Hontangas.
 Marcos Calleja..... Oyales.
 Pio Palomino..... Mambrilla.

PARTIDO DE SALAS.

Indalecio Garcia..... San Millan de Juarros.
 Mariano Gonzalez Cámara..... Barbado del Mercado.
 Eustaquio Carazo..... Id.
 Agustin del Rio..... Salas.
 Miguel Santos..... Palacios de la Sierra.

PARTIDO DE VILLADIEGO.

D. Adrian Arnaiz..... Ordejon de Abajo.
 Pablo Burgos..... San Martin de Ahumada.
 Manuel Carpintero..... Mahallos.
 Casimiro Gutierrez..... Villadiego.
 Joaquin Tejada..... Id.
 Eladio Herrero..... Fuencaliente.
 Manuel Perez..... Id.
 Pedro Garcia..... Id.
 Dámaso Perez..... Villahizan de Treviño.
 Melchor Ortega..... Congosto.
 Nicolás Calderon..... Quintanas de Valdelucio.

PARTIDO DE VILLARCAYO.

Pedro Gonzalez..... Quintanilla Sobresierra.
 Valentin Zorrilla..... Espinosa de los Monteros.
 Felipe Garcia..... Id.
 Justo de Arce..... Id.
 Francisco Lopez Castro..... Id.
 Ignacio Ruiz..... Toba de Valdivielso.
 Francisco Villamor..... San Zedornil.
 Leonardo Gomez..... Villarcayo.
 Mateo Oribe..... Baro.
 Ponciano Sarria..... La Prada.
 Pedro Lopez..... Santurde.
 Santiago Pereda..... Recuenco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados y á fin de que por sí ó por persona autorizada se presenten inmediatamente en la Inspeccion de Vigilancia, sita en la planta baja de este Gobierno, á proveerse de dichos documentos, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Burgos 17 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

A fin de proceder á la reunion de datos sobre el número de individuos que como fuerza pública se empleó en esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867 en la seguridad de cosas y personas, y los gastos causados por los mismos, los Señores Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia á la mayor brevedad un estado arreglado al modelo inserto á continuacion.

Burgos 15 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Relacion del número de individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de cosas y personas en el año económico de 1866 á 1867 y del importe de sus gastos satisfechos con fondos municipales.

CLASES.	Número de individuos.	GASTOS.	
		Personal. Escudos.	Material. Escudos.
Empleados en policia urbana	Tantos.	Tantos	Tantos.
Serenos.....			
Alguaciles municipales.....			
Alcaldes de cárceles.....			
Guardas de montes.....			
Id. de paseos y arbolados.....			
Id. rurales.....			
Total.....			

Fecha y firma del Alcalde.

(Sello.)

Firma del Secretario.

NOTA.—Además de los nombres que aparecen en la anterior relacion se aumentarán cuantas clases no estuvieran comprendidas en ella, como, por ejemplo, llaveros y demandaderos en las cárceles, etc. etc.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido Nicolás Elena con D. Domingo Losada y consortes, en concepto, unos de herederos de D. Francisco Losada, Párroco que fué de Rábano, y otros de compradores de ciertos bienes, sobre nulidad ó rescision de una venta judicial y devolucion de los bienes en ella comprendidos y sus productos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 21 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Higinio Lagarejos, Cura párroco de Rábano, su hermano Mateo José y la mujer de este Francisca de Elena declararon en escritura pública de 16 de Agosto de 1812 ser deudores á las fábricas de las feligresías de San Pedro de Rábano, San Tirso de Barrio y el Santuario de Nuestra Señora de las Cubillas de 32.241 rs. 27 maravedís, que se obligaron á pagar cuando por orden del Obispo se las reclamasen, hipotecando en general todos sus bienes, y especialmente los que expresaron; y que el Mateo José Lagarejos falleció en 4 de Agosto de 1835, habiendo instituido por heredera á su mujer Francisca Elena, á la defuncion de la cual, ocurrida en 28 de Junio de 1849, se hizo inventario de sus bienes, consistentes en las ropas, muebles y fincas rústicas que en ella se mencionan y cuyo valor ascendió á 21.179 rs.

Resultando que en 10 de Octubre de dicho año de 1849 D. Francisco Losada, Cura párroco de Rábano y su anejo Barrio, acudió al Gobernador del Obispado de Astorga pidiendo que facultara á la persona que fuere de su agrado para reclamar y cobrar lo que debian á la fábrica dichos D. Higinio y Mateo José Lagarejos y Francisca Elena, é invertirlo en las obras y alhajas más necesarias para la decencia y culto de aquella iglesia, y el Gobernador dió la comision al mismo Losada, el cual, presentando la escritura de 16 de Agosto de 1812, que se ha mencionado, pidió en 14 de Febrero de 1850 que se librara mandamiento de ejecución contra Nicolás Elena, heredero de la Francisca, y con especialidad contra los bienes hipotecados en la escritura y los inventariados á la muerte de aquella, con la protesta de admitir en cuenta justos y legítimos pagos:

Resultando que expedido el mandamiento se hicieron el requerimiento, embargo de bienes y notificación de estado á Nicolás Elena, habiendo manifestado este que daba, por hechos los pregones, protestando gozar de su término; y que citado luego de remate, como no se opusiera, se dictó sentencia en 8 de Agosto del citado año mandando seguir la ejecución adelante por los 32.241 rs. y las costas:

Resultando que prestada por D. Francisco Losada la fianza de la ley de Toledo, y tasadas las costas, se libró el mandamiento de pago; y habiendo pasado el alguacil y Escribano al pueblo de Rábano para requerir con él á Nicolás Elena, manifestaron los hermanos de este que se hallaba ausente en Sevilla, con cuyo motivo se dirigió exhorto al Juzgado de dicha ciudad, con insercion de la sentencia de remate, importe de las costas, peticion de la parte ejecutante y auto en que se mandaba librar exhorto para el requerimiento al pago y para que Elena nombrase defensor, con quien en su ausencia se entendieran las diligencias de venta de los bienes ejecutados, pues que en otro caso se nombraría de oficio.

Resultando que en 27 de Setiembre de 1850 se extendió la diligencia de requerimiento, en la que se expresa que, habiéndose presentado Nicolás Elena, y previa la lectura y notificacion íntegra con copia literal del exhorto, se le requirió al pago de las costas, y manifestó quedar exactamente instruido del exhorto, que no habia hecho su presentacion en el Juzgado exhortante por hallarse enfermo, pero que lo haria tan pronto como le fuese posible, y que no podia pagar las costas por falta de bienes:

Resultando que devuelto el exhorto y mediante á continuar ausente Elena, se le nombró por auto de 10 de Octubre un defensor para que presenciase las diligencias de pago, y en su caso expusiera lo que viere convenirle, y se mandó que se continuaran dichas diligencias con el defensor, el cual aceptó el cargo:

Resultando que en tal estado se recibió en el Juzgado un escrito firmado en Sevilla por dicho Elena á 30 de Setiembre, en el que manifestaba que se le cobraban injustamente 56.000 rs. que no debía, pues que José Lagarejos y su mujer Francisca Elena habian pagado diferentes cantidades, de lo que no habia hecho mencion el ejecutante Don Francisco Losada; y suplicaba por ellos con protesta de probar lo expuesto por medio de testigos y documentos, que se dictara otra providencia reponiendo la anteriormente dictada y concediéndole el tiempo oportuno para las pruebas, apelando de lo contrario para ante la Audiencia; y por medio de otrosies expuso que por ser pobre no tenia Procurador ni Abogado que le defendiesen, y que por esto firmaba por sí aquel escrito, protestando presentarse en su dia legalmente y en debida forma; y suplicó que se le recibiera liquidacion de las datas, y para el pago de lo que adeudara se le concediesen los plazos de justicia:

Resultando que por providencia de 21 de dicho mes de Octubre se declaró no haber lugar á lo que solicitaba Elena, el cual debia haber usado de su derecho en el juicio ejecutivo; añadiéndose que se le hiciera saber que en cuanto á la liquidacion de cuentas y datas que tuviera entregadas para la ejecución y crédito que se le reclamaba, si el Párroco Don Francisco Losada no se las admitia, recurriese al Tribunal, quien sobre ello le

administraria justicia; no apareciendo que le fuese notificado este auto:

Resultando que instada por D. Francisco Losada en 23 de Diciembre de 1851 la continuacion de las diligencias, se puso una en seguida por el Escribano á 24 de Diciembre (hallándose estas palabras puestas al final de la diligencia, y cuando ya se habia cerrado, pero al parecer de la misma letra) de que constituido en el pueblo de Rábano con el alguacil ejecutor y el Procurador del demandante, se fijó en el sitio público de costumbre el primer edicto anunciando la venta de los bienes; que en 4 y 15 de Enero de 1852 se pusieron tambien diligencias de haberse fijado en el mismo pueblo de Rábano el segundo y tercero edicto, y en 16 del mismo mes se requirió á José Guzman, defensor de Elena, para que nombrase perito que procediera á la tasacion de bienes, habiendo contestado que estaba conforme con la que tenian los inventariados, y que las 11 fincas que además designaba valian 370 rs.

Resultando que habiéndose conformado tambien el ejecutante con dichas apreciaciones, y señalando dia para el remate, se verificó este en 21 de Enero de 1852 ante el alguacil ejecutor y Escribano y á presencia del defensor de Nicolás Elena, quedando rematados todos los bienes muebles y raices, cuya subasta se anunció, á favor de D. Domingo Losada, Manuel Guzman Corbejo, Andrés de Anta, Francisco de Prada y Vicente de Prada, por la cantidad de 20.000 rs. á pagar en seis años, y 15 cargas de centeno que obraban en depósito procedentes de los citados bienes, á favor de María Cachon en 702 reales sin que se hiciera protesta alguna; y acto seguido se cito al defensor con término de tercero dia para que dentro de ellos pudiera recobrar los bienes.

Resultando que por providencia del dia 26 se aprobó el remate, y que en el dia 28 el Juez á nombre de Elena otorgó á favor de los rematantes la oportuna escritura de venta:

Resultando que en 12 de Marzo de 1861 Nicolás Elena entabló demanda ordinaria en la que, por las razones que expuso, pidió que se condenase á D. Domingo Losada, Toribio Guzman, Agustín Rodríguez y Manuel Fidalgo como representantes de sus mujeres, y á los hijos de Lázaro San Pedro, Pedro Barrio, marido de Manuela Losada, Juan San Pedro Losada, y Pedro Losada, herederos todos de D. Francisco Losada á que le pagaran 40.000 rs. valor de los bienes que se le vendieron para cobro de una deuda que estaba ya satisfecha, y el de los frutos que debieron producir desde 1852 en que fueron vendidos, estando pronto á recibir dichos bienes por su valor si los demandados le reintegraran con ellos, y que se les impusiera además todas las costas:

Resultando que los demandados solicitaron su absolucion por las razones que expusieron; y después de presentados los escritos de réplica y dúplica, de practicarse las pruebas que las partes

estimaron convenientes, y de alegar las mismas de bien probado, se acumuló á este pleito otro que habia promovido el mismo Nicolás Elena por demanda de 30 de Abril de 1862, en la que pidió que se declarase nula ó se rescindiera al menos la venta de los bienes que su causante Francisco Elena habia hecho judicialmente para el pago de una deuda á favor de la iglesia, y á él con derecho á obtener los bienes pagando el débito; ya por el recobro que la ley le concedia, en atencion á que los compradores de ellos no habian satisfecho el precio, ya por los vicios de que adolecia la venta, y que en su virtud se condenase á los compradores Andrés de Anta, Francisco de Prada, Manuel Guzman, herederos de Vicente de Prada y D. Domingo Losada, á que dejasen libres y á su disposicion los expresados bienes, con los frutos producidos y debidos producir desde que los disfrutaban, y se condenará á los herederos de D. Francisco Losada á que le indemnizasen los daños y perjuicios que este le causó con el juicio ejecutivo seguido sin razon ni motivo, y que fijaba en 10.000 rs. sin perjuicio de que se fijasen con arreglo á derecho, si no se conformaban con esta regulacion; y en el caso de que, ya por eviccion á que estaban obligados, ya como compradores impugnasen la entrega de los bienes y por cualquier motivo no se consiguiese esta en justicia, se les condenara á entregarle el valor de los mismos, con los frutos producidos y debidos producir desde su enajenacion; y las costas, segun tenia solicitado en la otra demanda; alegando para ello entre otras razones, que el juicio ejecutivo, de resultas del cual se vendieron los bienes, se habia seguido sin las debidas formalidades de derecho, y especialmente sin hacer las citaciones que la ley exigia, y sin tasar los bienes ni fijar edictos en los sitios y lugares que el derecho marcaba:

Resultando que los demandados pidieron tambien que se les absolviese de esta demanda, exponiendo, entre otras razones, que no era cierto que en el juicio ejecutivo se hubieran cometido las faltas que se decia; y que seguido este pleito, y acumulado después al otro, en 6 de Diciembre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por la suya de 21 de Enero de este año, absolviendo de la demanda á los herederos de Don Francisco Losada en el concepto en que fueron demandados por Nicolás Elena en el primer pleito entablado contra ellos, y á los compradores de los bienes en el que lo habian sido por el mismo en el pleito anterior acumulado á aquel, con todas las costas al Nicolás; y

Resultando que contra este fallo interpuso este recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley de 4 de Junio de 1837 relativa á la manera y forma en que se han de hacer las notificaciones; porque habiéndose librado exhorto á Sevilla en 27 de Setiembre de 1850 mandando requerir de pago al Nicolás Elena, al

mismo tiempo que se le hacia saber nombrase defensor se veia en la diligencia que se le requirió únicamente para el pago de las costas.

2. La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1858; porque habiendo acudido él en 30 de Setiembre con prelension al Juzgado y decretádose por este no haber lugar a ella, ordenando que se le hicieran saber los particulares que comprendia dicha providencia, se veia que no se le hizo la notificación, lo cual inducia vicio radical de nulidad en el procedimiento.

3. La ley 13, tit. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; porque el haberse dado el primer edicto ó pregon para la venta de los bienes en el pueblo de Rabano sin que pudiera determinarse por la diligencia en qué época tuvo lugar, y el haberse dado el segundo y tercero en dicho pueblo sin que constase que se diera ninguno en la residencia del ejecutado, ni en la cabeza de partido constituian la existencia de vicios radicales en la ejecución que servia de base á los procedimientos, y

4. La citada jurisprudencia establecida por este Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1858; porque todos los motivos enunciados suponian un vicio radical inductivo de nulidad en el procedimiento, el cual permanecia siempre y podía reclamarse en cualquier tiempo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que aun en el caso de ser ciertos los defectos que se atribuyen á la notificación del mandamiento de pago de principal y costas y acerca del lugar en que se publicaron los pregones para la venta de los bienes ejecutados, estos defectos se refieren á actuaciones de un pleito ejecutivo, que no pueden servir de fundamento de un recurso de casacion en el fondo;

Considerando además que tampoco ha podido infringirse la doctrina contenida en la sentencia de 16 de Octubre de 1858, porque en aquel pleito resultaba un demandado á quien se privó de la posesion de sus bienes sin audiencia alguna; y en estos autos aparece que la ejecución despachada y la via de apremio para la venta de los bienes se sustanció con las formalidades que exigian las leyes y haciéndose las notificaciones personales al recurrente ó al defensor que se le nombró despues de consentido el auto en que se le hizo saber se nombraría, atendida su ausencia del lugar del juicio;

Y considerando por todo que son imperinentes las citas de las leyes y doctrina que se invoca contra la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Nicolás Elena, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y dexévanse los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Gabriel Ceruelo de Velasco. Ventura de Colsa y Pando. José María Cáceres. Valentin Garralda. Francisco María de Castilla. Hilario de Igón. José María Haro.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1867. — Dionisio Antonio de Puga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero

Lic. D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alejo Velazquez Albarran de edad de treinta años, soltero, bracero del campo, natural y domiciliado en Fuentespina, de este partido judicial, provincia de Burgos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado y Escribania del actuario, á fin de citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia de este Territorio con la sentencia dictada en la causa seguida contra él mismo y Santiago Aldea, su convecino, sobre lesiones entre sí; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Joaquin Gonzalez de la Huebra. — Por mandado de Su Sria. Anselmo de Rozas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente edicto hago saber, que por D. Valentin Gil Hitero, Capitan retirado del Ejército y vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado en demanda de que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y Provinciales en esta Seccion, fundado en que reúne los requisitos que establece el párrafo cuarto del artículo diez y nueve de la ley electoral como Capitan retirado del Ejército, cuya demanda ha sido admitida por providencia de este dia. Lo que se publica en conformidad al artículo veinte y siete de la ley electoral para que los que se crean con derecho á o-

nerse á la inclusion solicitada por el demandante lo ejecuten en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Castrogeriz á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

— Juan María Martínez. — Por su mandado, Francisco Rodríguez.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente edicto hago saber, que por D. Manuel Lanchares Cires, mayor de edad, propietario y vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado en demanda de que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y provinciales, fundado en que reúne los requisitos que establece el artículo quince de la ley y paga mas de veinte escudos anuales por contribucion territorial y subsidio industrial, cuya demanda ha sido admitida por providencia de este dia. Lo que se publica, en conformidad al artículo veinte y siete de la ley electoral, para que los electores que se creyesen con derecho á oponerse á la inclusion solicitada por el demandante lo ejecuten en término de veinte dias, á contar desde el que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Castrogeriz á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Juan María Martínez. — P. S. M. Francisco Rodríguez.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente edicto hago saber, que por D. Domingo Barona Hitero, mayor de edad, propietario y vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado en demanda de que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y provinciales, fundado en que reúne los requisitos que establece el artículo quince de la ley y paga anualmente mas de veinte escudos por contribucion territorial, cuya demanda ha sido admitida por providencia de este dia.

Lo que se publica en conformidad al artículo veinte y siete de la ley electoral para que los que se crean con derecho á oponerse á la inclusion solicitada por el demandante lo ejecuten en el término de veinte dias, á contar desde el que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la Provincia.

Dado en Castrogeriz á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Juan María Martínez. — Por su mandado, Francisco Rodríguez.

GUARDIA CIVIL

Primer Gefe. — 12.º Tercio

D. Domingo Perez Guardo, Juez Fiscal y Teniente de la primera Compañia del duodécimo Tercio de la Guardia civil, Hallándome procesando á Bartolomé Barrio, natural de Quemada, partido ju-

dicial de Aranda de Duero en la provincia de Burgos, acusado de insulto de obra y resistencia con armas de fuego, asociado de tres compañeros, á la fuerza del puesto de Guardia civil de Mansilla en esta provincia, en la madrugada del dia tres de Agosto de este año, en la posada del pueblo de Viniestra del Abajo, y cuyo sugeto logró fugarse luego de cometer el delito; y usando de las facultades que la Reina nuestra Señora (q. D. g.) tiene concedidas en estos casos, por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al expresado Bartolomé Barrio, para que en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha, se presente personalmente en la cárcel de esta ciudad, á dar sus descargos y defensas, advirtiéndole que de así haberlo se le oirá y administrará justicia en la que lo hubiere, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra ordinario, parándose el perjuicio que haya lugar, por ser así la voluntad de S. M.

Fijese y publíquese este edicto para conocimiento de todos. Dado en Logroño á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Domingo Perez Guardo. — Por su mandado, Fernando Calle Ulloa.

Anuncios Oficiales.

Alcaldía constitucional

de Medina de Pomar.

Mediante no haberse presentado instancia alguna pretendiendo la vacante de Médico-Cirujano (titular de esta villa) á pesar de haberse publicado en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, se anuncia de nuevo con la dotacion de 300 escudos por la asistencia de sesenta familias pobres, pagados por trimestres de los fondos municipales, con la única condicion de la fija residencia en esta villa.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Medina de Pomar, 4 de Octubre de 1867. — El Alcalde, Lino Martínez.

Anuncios particulares.

Venta de caballos.

— El 25 del corriente, á las 12 del dia, se sacan á pública subasta once caballos de desecho, pertenecientes al Regimiento Caballeria de Talavera, 5.º de Cazadores, en el Cuartel que ocupa dicho cuerpo.

Burgos 17 de Octubre de 1867. — El Gefe del Detall, Nicolás Moreno de Monroy.